

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

8 de junio de 1981

Núm. 161 (d)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 123)

PROYECTO DE LEY

Por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para estudiar el Proyecto de ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia designada para informar el Proyecto de Ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código

Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, integrada por los Senadores don Arturo Lizón Giner, don Antonio Ojeda Escobar, sustituido éste por don José Cabrera Bazán, don Alfonso Porta Villalta, don Francisco Ruiz Risueño y don Luciano Sánchez Reus, asistida por el Letrado don Francisco Javier Gálvez Montes, ha estudiado con todo detenimiento y atención dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 del vigente Reglamento provisional del Senado, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

Al Proyecto de Ley por el que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio se han formulado ochenta y nueve escritos de enmiendas, que a

juicio de la Ponencia deben admitirse a trámite por haber sido presentadas en tiempo y forma.

La enmienda registrada con el número 1, firmada por el Senador Pinilla Turiño, del Grupo Parlamentario Mixto, formula un texto alternativo que supone la enmienda de la totalidad de los artículos contenidos en el Proyecto. La Ponencia, después de haber estudiado la redacción que se propone y las consideraciones expuestas por el enmendante, advierte que dicha enmienda rompe con los principios inspiradores del Proyecto, llega prácticamente a la negación del divorcio y presenta un matiz y contenido confesional en contradicción con determinadas normas constitucionales, tales como las de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. Por ello, la Ponencia propone a la Comisión que no se acepte la enmienda número 1.

Presentando la misma orientación otras enmiendas formuladas al Proyecto considerado por el mismo Senador, la Ponencia estima innecesario reproducir su argumentación en las referencias a cada una de aquellas enmiendas.

I. Al artículo primero del Proyecto se han presentado las siguientes enmiendas:

A la rúbrica del Capítulo I se han formulado las enmiendas número 2 y 89, suscritas por los Senadores Pinilla Turiño y Portabella Rafols, respectivamente, ambos del Grupo Parlamentario Mixto.

La enmienda número 2 propone que dicho Capítulo se titule "Del matrimonio y la promesa de contraerlo", en tanto que la enmienda número 89 propone la supresión íntegra del Capítulo.

La Ponencia considera que no debe admitirse la enmienda número 2 por las mismas razones señaladas al informar la enmienda número 1. Igualmente considera que no debe admitirse la enmienda número 89, ya que la Ley permite el ejercicio de un derecho y la manifestación de unas voluntades que, por respeto a la libertad individual, deben ser contemplados en la Ley.

Al artículo 42 se han presentado las enmiendas registradas con los números 2, del Senador Pinilla Turiño; 79, del Senador Uribarri Murillo, y 86, del Senador Herre-ro Arcas.

La enmienda número 2 propone que dicho artículo 42 precise los fines del matrimonio. La Ponencia considera que no debe aceptarse esta enmienda porque la finalidad del matrimonio no es sólo crear una familia.

La enmienda número 79 propone que se determinen en el artículo 43 los efectos jurídicos de la promesa de matrimonio. La Ponencia considera preferible el texto del Proyecto, que resulta más clarificador a tales efectos.

La enmienda número 86 propone la supresión del artículo 42. La Ponencia no puede aceptar esta enmienda por considerar que la promesa ha de producir determinados efectos jurídicos y que son necesarias las especificaciones contempladas en el Proyecto.

Al artículo 43 se han presentado las enmiendas números 2, del Senador Pinilla Turiño; 79, del Senador Uribarri Murillo; 80, del Senador Rosón Pérez; 82, del Senador Casals Parral, y 86, del Senador Herre-ro Arcas.

La Ponencia considera que deben rechazarse las dos primeras por los mismos fundamentos invocados al referirse a las enmiendas presentadas al artículo anterior, ya que ambas son consecuencia de aquellas otras.

Se aceptan, en cambio, las enmiendas números 80 y 82 en cuanto proponen la sustitución de la palabra "seria", pero la Ponencia considera más acertado el empleo de la palabra "cierta", en lugar de la propuesta por los enmendantes.

Se rechaza la enmienda número 86 que propone la supresión del artículo considerado, por cuanto hay fundamentos para regular los efectos del incumplimiento sin causa de la promesa de matrimonio y limitar el ámbito de responsabilidad.

Al artículo 44 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla Tu-

riño, que propone se especifique que no hay matrimonio sin consentimiento entre un hombre y una mujer.

La Ponencia rechaza esta enmienda por los fundamentos invocados al informar la enmienda número 1.

Al artículo 45 se han presentado las enmiendas números 2, 23, 37 y 79.

La enmienda número 2, del Senador Pinilla Turiño, propone se declare que son incapaces para contraer matrimonio los que no estén en uso de su razón y los menores de edad no emancipados. La Ponencia no puede aceptar esta enmienda por estimar que no hay consentimiento válido si el que lo emite no está capacitado.

La enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Socialista, propone la sustitución del segundo párrafo del artículo 45, en el que se elimine la referencia al consentimiento. La Ponencia acepta el espíritu de dicha enmienda.

La enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, postula se configure el consentimiento matrimonial como requisito indispensable para la existencia del matrimonio. La Ponencia no puede aceptar esta enmienda puesto que el consentimiento es parte o elemento, mientras que el matrimonio es el negocio jurídico a considerar.

La enmienda número 79, del Senador Uribarri Murillo, sustituye el 2.º párrafo del precepto por otro en el que se dispone que el matrimonio no puede celebrarse sujeto a condición, término o modo. La Ponencia, de acuerdo con los argumentos del señor Uribarri Murillo, acepta dicha enmienda en sus propios términos.

Al artículo 46 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla Turiño, proponiendo se disponga que no pueden contraer matrimonio los que se hallen ligados con vínculos matrimoniales. La Ponencia no acepta esta enmienda por las mismas razones invocadas al informar la enmienda número 1.

Al artículo 47 se han presentado las enmiendas números 2, del Senador Pinilla

Turiño; 82, del Senador Casals Parral, y 89, del Senador Portabella Rafols.

La enmienda número 2 añade el inciso "o afinidad" al final del número 1.º La Ponencia no puede aceptar esta enmienda por considerar que si se disolvió el vínculo matrimonial no cabe hablar propiamente de afinidad.

La enmienda número 82 propone incluir el parentesco de afinidad en línea recta. La Ponencia no acepta esta enmienda por las mismas razones indicadas para rechazar la enmienda número 2.

La enmienda número 89 propone sustituir tercer grado por segundo grado. La Ponencia considera que debe mantenerse la referencia al tercer grado, teniendo en cuenta la posibilidad de dispensa prevista en el artículo 48.

Al artículo 48 se han formulado las enmiendas números 2, del Senador Pinilla Turiño; 38, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos; 67, del Senador Pardo Montero; 73, del Senador Arenas del Buey, y 86, del Senador Herrero Arcas.

La enmienda número 2 propone se añada la expresión "por justa causa" a continuación de "Ministro de Justicia". La enmienda número 38 sustituye "14 años" por "16 años". La enmienda número 67 ofrece un contenido similar a la enmienda número 2, pero, además, propone que en el segundo párrafo del artículo se sustituya la palabra "podrán" por "deberán". La enmienda número 73 propone también que se requiera justa causa en la dispensa del Ministro de Justicia, y que se sustituya "podrán" por "deberán". La enmienda número 86 contiene la misma propuesta que la enmienda número 38.

La Ponencia considera que los criterios del Ministro y del Juez presuponen la justificación y que, por consiguiente, es innecesaria la referencia que se hace en el párrafo segundo a la justa causa.

Frente a la propuesta de las enmiendas número 38 y 86, considera la Ponencia que el artículo 48 debe prever la posibilidad de una dispensa a favor de quienes tengan una edad comprendida entre los 14 y los 16 años, ya que con ello podrían cubrirse

los supuestos de quienes hayan alcanzado una madurez prematura. Acepta, en cambio, la propuesta de las enmiendas números 67 y 73 en cuanto se refiere a la sustitución de "podrán" por "deberán".

Al artículo 49 se han presentado las enmiendas registradas con los números 2, del Senador Pinilla; 24, del Grupo Parlamentario Socialista, y 89, del Senador Portabella. La enmienda número 2 sustituye la palabra "formas" por "normas". La enmienda número 24 se refiere en el número 2 a las diferentes confesiones inscritas en el Registro. La enmienda 89 propone que el artículo se limite a disponer que el matrimonio se celebre ante el Juez o funcionario determinado en el Código Civil.

La Ponencia considera que no deben aceptarse las enmiendas formuladas al artículo 49. En relación con la enmienda número 2 no considerada justificada la sustitución de "formas" por "normas". En relación con la número 24 significa que si el matrimonio se contrae en el extranjero no puede preverse el requisito de la inscripción en el Registro de la correspondiente confesión religiosa. Finalmente, considera que no debe aceptarse la número 89 en cuanto propone una fórmula que desconoce la facultad de contraer matrimonio en forma religiosa.

Al artículo 50 se han presentado las enmiendas número 2 del Senador Pinilla, y número 89, del Senador Portabella. La primera propone sustituir la palabra "formas" por "normas de celebración". La enmienda número 89 propone la supresión del artículo.

La Ponencia no acepta la enmienda número 2 por entender que el Capítulo, de acuerdo con su rúbrica, debe contemplar las formas de celebración del matrimonio. Tampoco acepta la enmienda número 89, ya que el texto del Proyecto sigue la orientación marcada por el artículo 11 del Código Civil.

Al artículo 51 no se han presentado enmiendas, por lo que deberá mantenerse el texto que figura en el Proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 52 se han presentado las enmiendas número 25, del Grupo Parlamentario Socialista, y número 77, del Senador Galván González. La primera propone sustituir la expresión "el Encargado" por "El Juez-encargado". La segunda añade al final del número 1 "y, en defecto de ambos, el Alcalde".

La Ponencia considera aceptables dichas enmiendas y consecuentemente las incorpora a la nueva redacción del Proyecto.

Al artículo 53 no se han presentado enmiendas, por lo que deberá mantenerse el texto que figura en el Proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 54 se han presentado las enmiendas registradas con los números 2, del Senador Pinilla; 26, del Grupo Parlamentario Socialista, y 89, del Senador Portabella. La número 2 propone se adicione que el acta se conservará con igual reserva en el Registro Civil Central. Las números 26 y 89 proponen la supresión del artículo.

La Ponencia considera innecesario lo especificado en la enmienda número 2 y, consecuentemente, propone su no aceptación. En cuanto a las enmiendas 26 y 89 la Ponencia considera, por mayoría, que debe mantenerse el artículo 54, ya que el supuesto del matrimonio secreto puede responder a causas graves que determinan el respeto a la intimidad de los contrayentes.

Al artículo 55 se han presentado las enmiendas número 27, del Grupo Parlamentario Socialista; número 28, del mismo Grupo, y 39, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos. Las enmiendas números 27 y 39 proponen la supresión del primer inciso del párrafo 1.º La enmienda número 28 propone se especifiquen las causas de extinción del poder. La Ponencia acepta todas estas enmiendas por el mismo fundamento que se invoca en las justificaciones de las mismas.

Al artículo 56 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla, que propone se añada un nuevo párrafo al fi-

nal del primero, estableciendo los supuestos en que el Juez o funcionario podrá denegar la iniciación del expediente matrimonial. Asimismo propone dicha enmienda se añada un nuevo párrafo en el que se disponga que el Juez o funcionario comprobará la existencia de intención consciente y firme de contraer matrimonio de los futuros contrayentes. La Ponencia considera innecesarias las precisiones contenidas en la enmienda de referencia.

Al artículo 57 no se han presentado enmiendas, por lo que deberá mantenerse el texto que figura en el Proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 58 se ha presentado la enmienda número 3, del Senador Bosque. Esta enmienda propone se adicione la palabra "libremente" entre "dicho acto" y "respondiendo". La Ponencia no acepta esta enmienda porque la libre decisión no se asegura con la afirmación de que el matrimonio se contrae libremente.

A la Sección III del Capítulo III se han presentado las enmiendas número 2, del Senador Pinilla, y número 89, del Senador Portabella. La primera propone que dicha Sección se titule "Del matrimonio civil celebrado en forma religiosa". La enmienda número 89 propone se suprima íntegramente la Sección.

La Ponencia rechaza lo postulado en la enmienda número 2 en cuanto presenta un contenido menos amplio que el del Proyecto. En relación con la enmienda número 89, tampoco la acepta, por coherencia con el criterio mantenido al informar el artículo 49.

Al artículo 59 se ha presentado la enmienda número 15, del Senador Calatayud. Dicha enmienda propone la supresión del inciso final "o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste". La Ponencia no puede aceptar esta enmienda, porque cuanto no hubiere Tratado o Concordato el matrimonio religioso no produciría efectos civiles, con lo cual sólo se reconocería el celebrado en forma canónica en

contradicción con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución española.

Al artículo 60 se han presentado las enmiendas número 4, del Senador Bosque; número 16, del Senador Calatayud; número 29, del Grupo Parlamentario Socialista, y número 86, del Senador Herrero Arcas.

La enmienda número 4 propone se requiera la presencia o intervención de funcionario en la celebración del matrimonio según las normas del derecho canónico. La enmienda número 16 supedita la producción de efectos civiles del matrimonio celebrado en forma canónica a la circunstancia de haberse manifestado la voluntad de los contrayentes en tal sentido al contraer matrimonio. Las enmiendas números 29 y 86 sustituyen la referencia a las normas del derecho canónico por la forma prevista en una confesión religiosa inscrita en el Registro.

La Ponencia no puede aceptar el contenido de la enmienda número 4, en cuanto implica un control adicional. Tampoco se acepta la enmienda número 16 porque los efectos civiles del matrimonio religioso no pueden depender de la voluntad de los contrayentes. Finalmente, la Ponencia rechaza, por mayoría, las enmiendas números 29 y 86 por considerar que debe mantenerse la referencia a la normas del derecho canónico.

El Senador Pinilla, mediante su enmienda número 2, propone una nueva Sección IV del Capítulo III. Dicha Sección regularía los efectos civiles del matrimonio canónico. La Ponencia rechaza dicha enmienda por considerar innecesaria la particularización que se propone en ella.

Al artículo 61 se ha presentado la enmienda número 17, del Senador Calatayud. Dicha enmienda propone modificar el párrafo primero de este artículo e introducir un nuevo párrafo. En el párrafo primero se adiciona la expresión "celebrado ante el Juez o funcionario que haga sus veces" entre "el matrimonio" y "produce efectos civiles". El nuevo párrafo propuesto dispone que el matrimonio celebrado en forma religiosa producirá los efectos civi-

les de acuerdo con lo previsto en el artículo 60. La Ponencia, por coherencia con lo informado en la enmienda número 16 al artículo 60, tampoco acepta esta enmienda número 17 al artículo 61.

Al artículo 62 no se han presentado enmiendas, por consiguiente, debe mantenerse el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 63 se han presentado las enmiendas número 2, del Senador Pinilla, y 89, del Senador Portabella. La primera propone la adición de un nuevo párrafo regulador de la inscripción del matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico. La segunda propone la supresión del artículo.

La Ponencia no acepta dicha enmienda número 2 por las razones expuestas al informar la enmienda número 2 en cuanto proponía una Sección IV (nueva) al Capítulo III. Tampoco acepta la enmienda número 89, por considerar que el desconocimiento de lo regulado en el artículo 63 supondría un desamparo de la facultad reconocida en el mismo.

Al artículo 64 se ha presentado la enmienda número 89, del Senador Portabella. Dicha enmienda propone la supresión de dicho artículo. La Ponencia rechaza, por mayoría, esta enmienda por las razones expuestas al informar la enmienda número 89 al artículo 63.

Al artículo 65 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla. Dicha enmienda sustituye la expresión "en que el matrimonio se hubiese celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente" por "en que se exima del expediente matrimonial". La Ponencia rechaza esta enmienda por las mismas razones invocadas al informar la enmienda número 2 del artículo 63.

Al artículo 66 se ha presentado la enmienda número 2, del Senado Pinilla. Dicha enmienda propone se haga una referencia al matrimonio como instrumento

para la creación de una familia a cuyo interés prioritario deba subordinarse la actuación de sus miembros. La Ponencia no acepta esta enmienda por las razones invocadas al informar la enmienda número 2 al artículo 42.

Al artículo 67 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla. Dicha enmienda propone, en realidad, una refundición de los artículos 66, 67 y 69 del Proyecto. La Ponencia considera preferible la forma de exposición adoptada en el Proyecto.

Al artículo 68 se han presentado las enmiendas número 40, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos; la número 86, del Senador Herrero Arcas, y número 89, del Senador Portabella. La primera propone la sustitución de "vivir juntos" por "comunidad de vida". La enmienda número 86 propone la supresión del artículo. La enmienda número 89 propone que cualquiera de los contrayentes pueda establecer su propio domicilio con independencia del que constituya el hogar familiar.

La Ponencia no puede aceptar la enmienda número 40, por estimar que la ley debe limitarse al hecho físico de vivir juntos, sin recurrir a la comunidad de vida con las exigencias espirituales que dicha modalidad implica. Tampoco acepta la enmienda número 86, por considerar necesario el mantenimiento de los deberes tipificados en el artículo 68. Finalmente, rechaza la enmienda número 89, por entender que no tiene cabida en el contexto del Proyecto la posibilidad de que cada uno de los contrayentes establezca su propio domicilio con independencia del que constituya el hogar conyugal.

Al artículo 69 se han presentado las enmiendas número 2, del Senador Pinilla; número 41, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y número 70, de la Senadora Pinedo. La enmienda número 2 propone que se establezcan determinadas precisiones en torno al alcance de la ausencia, prodigalidad o interdicción de uno de los cónyuges. La enmienda número 41 susti-

tuye "vivir juntos" por "vivir en comunidad de vida". La enmienda número 70 añade, al final, el inciso "cumplir los deberes conyugales".

La Ponencia no acepta la enmienda número 2 por considerar innecesarias las precisiones que en ella se establecen. Rechaza la enmienda número 41 por las mismas razones invocadas al informar la enmienda número 40 al artículo 68. También rechaza la enmienda número 70 por entender que pueden incumplirse los deberes conyugales aún con la convivencia.

Al artículo 70 se ha presentado la enmienda número 86, del Senador Herrero Arcas, que propone la supresión del artículo. La Ponencia considera que las modalidades de fijación del domicilio conyugal deben regularse por ley. Consecuentemente, rechaza la enmienda número 86.

Al artículo 71 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla Turiño, que sustituye la palabra "voluntariamente" por "expresamente". La Ponencia no acepta dicha enmienda por considerar que lo esencial es la voluntariedad de la representación y no su forma.

El artículo 72 queda suprimido en el proyecto. No habiéndose presentado enmiendas al mismo, la Ponencia considera debe mantenerse la supresión.

Al artículo 73 se han presentado las enmiendas números 2, del Senador Pinilla Turiño; 18, del Senador Uribarri Murillo; 67, del Senador Pardo Montero; 80, del Senador Rosón Pérez; 30, del Grupo Parlamentario Socialista, y 42, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

La enmienda número 2 se refiere a la totalidad del artículo y propone una fórmula de remisión al artículo 45. La Ponencia no acepta dicha enmienda por considerar preferible el sistema de especificaciones que consagra el proyecto.

Las enmiendas registradas con los números 18, 67 y 80 se refieren al apartado primero del artículo considerado. La enmienda número 18 propone que la nulidad

del matrimonio celebrado en forma canónica se remita a la decisión de los órganos previstos en los correspondientes tratados o acuerdos. La enmienda número 67 propone la supresión de la palabra "matrimonial", en tanto que la enmienda número 80 postula la supresión de todo el apartado. La Ponencia no acepta la enmienda número 18, porque los efectos civiles de la declaración de nulidad tienen que depender del cumplimiento de la legislación civil, sin que puedan remitirse aquéllos a la decisión de un órgano no estatal. No se acepta la enmienda número 67, por entender la Ponencia que tal palabra completa y precisa el alcance del precepto. Tampoco se acepta la enmienda número 80 porque con el apartado primero se contemplan incluso las apariencias de consentimiento.

Las enmiendas números 30 y 42 se refieren al apartado cuarto. La primera propone la supresión del inciso "o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento". La segunda enmienda propone se añada finalmente "o que tengan fuerza para perturbar gravemente la comunidad de vida conyugal". La Ponencia rechaza, por mayoría, la primera enmienda considerando que el error en aquellas cualidades personales es una circunstancia anterior al matrimonio que puede invalidar la prestación de consentimiento. Por coherencia con el rechazo de la enmienda número 30, la Ponencia rechaza igualmente la enmienda número 42.

La enmienda número 19, del Senador Uribarri Murillo, propone un nuevo apartado, en el que se prescribe que el matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico o en otra forma religiosa, es nulo si así lo declaran los órganos competentes previstos en los correspondientes tratados o acuerdos. La Ponencia rechaza esta enmienda por las mismas razones que determinaron la no aceptación de la enmienda número 18 al apartado primero de este mismo artículo.

Al artículo 74 se ha formulado la enmienda número 2, del Senador Pinilla Tu-

riño, que propone se regulen en dicho artículo los supuestos de nulidad de los matrimonios contraídos ante el Juez o funcionario que haga sus veces. La Ponencia no acepta esta enmienda por coherencia con el criterio mantenido al informar sobre el artículo 73 y las enmiendas formuladas al mismo.

Al artículo 75 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla Turiño, que propone se regule en este artículo la legitimación para ejercer la acción de nulidad. La Ponencia rechaza esta enmienda por considerar preferible la redacción del Proyecto, donde se precisan los supuestos problemáticos en cuanto al ejercicio de la acción.

Al artículo 76 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla Turiño, que propone se faculte al Ministerio Fiscal para ejercitar la acción de nulidad en los supuestos de error, coacción o miedo grave. La Ponencia rechaza esta enmienda por considerar que el ejercicio de la acción de nulidad debe reservarse en tales casos al cónyuge que hubiera padecido el vicio.

El artículo 77 queda suprimido en el proyecto. No habiéndose presentado enmiendas al mismo, la Ponencia considera debe mantenerse la supresión.

Al artículo 78 se ha presentado la enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone se adicione, al final, el inciso "salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73". La Ponencia acepta dicha enmienda por las propias razones invocadas en la justificación de la misma.

Al artículo 79 se ha presentado la enmienda número 62, del Senador Villar Arregui, que propone redacción más técnica del proyecto. La Ponencia acepta dicha enmienda, una vez introducida la necesaria corrección de estilo.

Al artículo 80 se han presentado las enmiendas números 2, del Senador Pinilla

Turiño; 19, del Senador Uribarri Murillo; 64, del Senador Villar Arregui; 85, del Senador Ballarín Marcial; 86, del Senador Herrero Arcas, y 89, del Senador Portabella Rafols.

La enmienda número 2 propone nuevo párrafo que remita al Derecho canónico las causas de nulidad del matrimonio celebrado en forma canónica. La Ponencia rechaza esta enmienda por las razones indicadas al informar anteriores enmiendas del mismo Senador.

Las enmiendas registradas con los números 19 y 64 proponen la supresión del último inciso del artículo, es decir, desde "conforme a las condiciones..." hasta el final. La Ponencia acepta estas enmiendas por considerar innecesaria la precisión contenida en dicho inciso.

La enmienda número 85 sustituye desde "competente" hasta el final, por "con la simple constancia de su autenticidad". La Ponencia propone, por mayoría, se mantenga la supresión postulada en las enmiendas números 19 y 64, por lo que no es posible aceptar la enmienda número 85.

Las enmiendas números 86 y 89 proponen la supresión del artículo. La Ponencia considera necesaria la regulación de los efectos de resoluciones eclesíásticas en materia de nulidad matrimonial; por ello mantiene el texto que figura en el proyecto, con la supresión postulada en las enmiendas números 19 y 64.

Al artículo 81 se han presentado las enmiendas números 2, del Senador Pinilla Turiño; 5 y 6, del Senador Bosque Hita; 86, del Senador Herrero Arcas, y 89, del Senador Portabella Rafols.

La primera enmienda postula se prevean los efectos de la separación de hecho en relación con las causas de separación. La Ponencia no acepta dicha enmienda por considerar innecesaria aquella precisión.

La enmienda número 5 postula la supresión del inciso "cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio". La Ponencia estima que debe mantenerse aquella precisión para evitar equívocos en la interpretación.

La enmienda número 6 propone se añada "existe quiebra profunda y difícilmente superable de la convivencia conyugal". La Ponencia estima que el supuesto de la norma no debe comprender nuevas hipótesis que postula el Senador enmendante.

La enmienda número 86 propone reducir el plazo de un año previsto en el proyecto por el de seis meses. La Ponencia no acepta dicha enmienda porque produciría una distorsión en el sistema de plazos adoptado por los redactores del proyecto.

La enmienda número 89 propone que se prevea la separación judicial cuando ambos cónyuges manifiesten ante el Juez que convienen su separación por existir quiebra profunda de la convivencia conyugal o cuando medie petición de uno de los cónyuges y se acredite la concurrencia de causa prevista en el artículo 86. La Ponencia, por mayoría, rechaza esta enmienda por comprender su texto causas de divorcio y de separación.

Al artículo 82 se han presentado las enmiendas números 2, del Senador Pinilla Turiño; 32 y 33, del Grupo Parlamentario Socialista; 52, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos; 74, del Senador Arenas del Buey; 81, del Senador Fernández-Galiano; 86, del Senador Herrero Arcas, y 89 del Senador Portabella Rafols.

Al apartado primero se han presentado las enmiendas números 2 y 32. La primera enmienda supedita la solicitud de separación a la circunstancia de que no existan hijos o embarazo. La Ponencia considera que la concurrencia de aquellos supuestos no justifica la denegación prevista en la enmienda y, por consiguiente, propone su no aceptación. La enmienda número 32 añade al comienzo del apartado 1.º "Las continuas y reiteradas desavenencias". La Ponencia considera, por mayoría, que no deberá tipificarse tal circunstancia como causa suficiente para la separación matrimonial.

Al apartado segundo se ha presentado la enmienda número 2, que contempla las

relaciones sexuales extraconyugales como causa de separación. La Ponencia rechaza esta enmienda por considerar insuficiente dicha circunstancia para su tipificación como causa de separación.

Al apartado tercero se ha presentado la enmienda número 2, que propone una redacción semejante a la del apartado primero. La Ponencia no acepta esta enmienda por considerar preferible la redacción del Proyecto.

Al apartado cuarto se ha presentado la enmienda número 2, que propone una redacción similar a la del apartado segundo del proyecto. La Ponencia no acepta esta enmienda por considerar preferible la redacción del proyecto.

Al apartado quinto se han presentado las enmiendas número 2, 33, 52 y 74. La enmienda número 2 propone un texto semejante al del apartado tercero, pero estableciendo un plazo de diez años. La Ponencia no acepta esta enmienda por considerar preferible la redacción del proyecto. Las enmiendas números 33 y 74 sustituyen la palabra "recibiese" por "requiriese", lo que se acepta por la Ponencia considerando que con ello se salva un evidente error material padecido en el texto del proyecto. La enmienda número 52 propone se adicione un inciso en el que se prescriba cuándo se considerará libremente prestado el consentimiento. La Ponencia rechaza esta enmienda que, a su juicio, complica innecesariamente el texto del proyecto.

Al apartado sexto se han presentado las enmiendas números 2 y 86. La enmienda número 2 propone un texto semejante al del apartado cuarto añadiendo, además, condiciones para que las circunstancias previstas puedan ser alegadas como causas de separación. La Ponencia no acepta esta enmienda por considerar preferible la redacción del proyecto. La enmienda número 86 propone se reduzca el plazo de un año y medio. La Ponencia considera preferible mantener el plazo previsto en

el proyecto, por lo que no acepta la enmienda de referencia.

Al apartado séptimo se ha presentado la enmienda número 81, donde se propone que la referencia se limite a los apartados 3.º, 4.º y 5.º del artículo 86, en lugar de a la totalidad del indicado precepto. La Ponencia rechaza esta enmienda porque su aceptación determinaría una considerable limitación de los supuestos comprendidos en la proyectada norma.

La enmienda número 89 propone nuevo párrafo que modifica la totalidad del alcance del apartado primero. La Ponencia no acepta esta enmienda por los argumentos invocados al informar las enmiendas formuladas a dicho apartado primero.

Al artículo 83 se han formulado las enmiendas número 2, del Senador Pinilla; número 43, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y número 89, del Senador Portabella.

La número 2 propone se añadan otras particularidades a contemplar en la sentencia de separación. La Ponencia considera innecesaria la precisión postulada en la enmienda de referencia. La enmienda número 43 propone que la separación sea definitiva y que se añada al final del artículo el inciso "aún cuando no se hubiera procedido a la disolución de la sociedad conyugal de bienes". La Ponencia considera innecesaria esa adición, no aceptando, en consecuencia, dicha enmienda. La enmienda número 89 excluye cualquier vinculación de bienes en el ejercicio de las potestades domésticas a partir de la resolución judicial de separación. La Ponencia no acepta esa enmienda porque la separación de vida en común cesa como deber en cuanto un cónyuge no tiene que convivir con el otro.

Al artículo 84 se ha presentado la enmienda número 44, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, que añade la expresión "y a la misma separación" antes de "y deja sin efecto...". La Ponencia no acepta esa enmienda porque no parece

oportuno entrar en apreciaciones sobre la conducta posterior de los que se separan.

Al artículo 85 se han presentado las enmiendas número 2, del Senador Pinilla; número 7, del Senador Bosque, y número 20, del Senador Uribarri.

La enmienda número 2 presenta dos redacciones alternativas referentes ambas al supuesto del matrimonio celebrado ante el Juez o el funcionario que haga sus veces. La Ponencia rechaza esta enmienda por cuanto limita la posibilidad del divorcio a los matrimonios no contraídos en forma religiosa.

La enmienda número 7 suprime la referencia a las formas de celebración del matrimonio. La Ponencia no acepta esta enmienda por cuanto cabe la posibilidad de que el matrimonio se celebre bajo forma distinta.

La enmienda número 20 remite la disolución del matrimonio celebrado en forma religiosa a las causas previstas en el acuerdo o tratado establecido al efecto. La Ponencia rechaza esta enmienda por cuanto mediatiza o dificulta la posibilidad de divorcio en el supuesto de los matrimonios celebrados con arreglo a la forma religiosa.

Propone un artículo 85 bis (nuevo) la enmienda número 89, del Senador Portabella. Dicha enmienda admite el divorcio por mutuo disenso, aunque subordinaría su declaración a la concurrencia de unas determinadas circunstancias. La Ponencia no acepta esa enmienda, porque, paradójicamente, viene a dificultar la tramitación del divorcio.

Propone un artículo 85 ter (nuevo) la enmienda número 89, del Senador Portabella. Dicha enmienda propone que el nuevo artículo quede redactado en los siguientes términos:

"En el supuesto del artículo anterior es aplicable lo dispuesto en el artículo 82."

La Ponencia no puede aceptar esta enmienda por coherencia con los criterios mantenidos en el presente Informe.

Al artículo 86 se han presentado las enmiendas números 34, del Grupo Parlamentario Socialista; número 74, del Senador Arenas del Buey, y número 89, del Senador Portabella.

Al apartado 1.º del artículo se han formulado las enmiendas números 34 y 74. La primera sustituye el plazo de un año previsto en el Proyecto por el de seis meses. La segunda suprime el inciso final de la causa primera; es decir, desde "una vez firme..." hasta el final del párrafo. La Ponencia propone, por mayoría, la no aceptación de tales enmiendas, aunque sugiere a la Comisión que sustituya el último inciso de referencia por la siguiente redacción "cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio".

Al apartado 3.º se ha presentado al enmienda número 34, que reduce el plazo a seis meses. La Ponencia, por mayoría, considera preferible mantener el plazo del Proyecto y, en consecuencia, rechaza esta enmienda.

A la causa 3.ª se ha presentado la enmienda número 34, que sustituye el plazo de dos años por el de un año y suprime en el apartado a) la referencia a la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos, especificando quiénes podrán solicitar el divorcio. La Ponencia, por mayoría, considera preferible mantener el texto del Proyecto y, en consecuencia, rechaza esta enmienda.

La enmienda número 89 formula una nueva redacción al artículo 86, estableciendo que se decretará judicialmente el divorcio a petición de uno de los cónyuges cuando se acredite que existe quiebra irreparable del matrimonio, especificando posteriormente los supuestos en que se considera que concurre dicha circunstancia. La Ponencia rechaza esta enmienda por considerar necesario el mantenimiento de un artículo distinto al sentido de la enmienda.

La enmienda número 70, de la Senadora Pinedo, propone la reducción de todos los plazos que figuran en el artículo 86. La Ponencia considera preferible mantener el

sistema de plazos establecidos en el Proyecto.

La enmienda 89 propone un artículo 86 ter (nuevo) para establecer que la acción de divorcio puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, aunque su conducta haya entrañado la quiebra irreparable del matrimonio. La Ponencia, consecuente con la no aceptación de la anterior enmienda de este mismo Senador, rechaza la que ahora se considera.

Al artículo 86 bis se ha presentado la enmienda número 75, de la Senadora Sallarrullana, que propone sustituir "en uno o en ambos cónyuges" por la expresión "por acuerdo de ambos cónyuges". La Ponencia rechaza esta enmienda porque si no hay mutuo acuerdo no puede haber convivencia posible.

Al artículo 87 (suprimido en el Proyecto aprobado por el Congreso de los Diputados) se han presentado las enmiendas número 2, del Senador Pinilla; número 9, del Senador Bosque; número 21, del Senador Uribarri; número 59, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático; número 68, del Senador Pardo; número 83, del Senador Ballarín, y número 86, del Senador Herrero, todas ellas proponen bien que se incorpore, en sus propios términos, de nuevo el texto aprobado por la Comisión del Congreso, bien que se apruebe una redacción en la que se prevea la denegación del divorcio cuando se crea que la misma puede ocasionar perjuicios graves a los hijos o al otro cónyuge. La Ponencia, por mayoría, acepta dicha enmienda e incorpora en sus propios términos el texto aprobado por la Comisión del Congreso de los Diputados.

Al artículo 88 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla, que propone la adición de un nuevo párrafo final redactado en los siguientes términos: "igualmente se extingue la acción en los casos de matrimonio contraído con expresión de la voluntad a que se refiere el artículo 85, 2". La Ponencia rechaza esta en-

mienda por considerar innecesaria la extensión que se propone.

Al artículo 89 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla, que limita el supuesto del divorcio al matrimonio celebrado ante el Juez o funcionario que haga sus veces. El enmendante es consecuente con lo postulado en su anterior enmienda, pero la Ponencia, que también es consecuente con el criterio mantenido, rechaza esta enmienda del Senador Pinilla.

Propone un nuevo artículo 89 bis la enmienda número 10, del Senador Bosque. En la redacción propuesta por el enmendante se prevé que para los matrimonios celebrados según ritos religiosos las consecuencias de la disolución del mismo, según esta ley, sólo lo serán a los efectos civiles. La Ponencia rechaza esta enmienda, porque la ley civil no debe regular las secuelas jurídico-religiosas que en su caso puedan derivar de la celebración de un matrimonio en forma religiosa.

Al artículo 90 se han presentado las enmiendas número 80, del Senador Rosón; número 2, del Senador Pinilla, y número 11, del Senador Bosque. La número 80 se refiere al párrafo inicial y propone sustituir la palabra "versar" por "contener" y la palabra "extremos" por "particularidades". La Ponencia acepta, en espíritu, dicha enmienda que mejora gramaticalmente el texto del Proyecto.

Al apartado e) se han presentado las enmiendas números 2 y 11. Ambas enmiendas presentan el mismo alcance, por cuanto proponen sustituir la palabra "podrá" por "deberá" o "establecerá", limitando así el mandato de la norma al supuesto de que las garantías acordadas por las partes resulten insuficientes. La Ponencia considera que la redacción del Proyecto presenta la misma orientación, si bien expresada con más rigor técnico por cuanto la pauta de actuación judicial en este punto viene modificada por la misma exigencia de cumplir el convenio. Consecuentemente, la Ponencia rechaza ambas enmiendas.

Al artículo 91 no se han presentado enmiendas. Consecuentemente, debe quedar redactado según el texto enviado por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 92 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla, que propone añadir, al final del segundo párrafo, el inciso "igualmente será oído el Defensor de la familia". La Ponencia rechaza dicha enmienda por considerar innecesaria dicha ampliación.

Al artículo 93 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla, que propone sustituir la palabra "progenitor" por "cónyuge". La Ponencia no acepta dicha enmienda por estimar preferible el mantenimiento de la palabra "progenitor".

Al artículo 94 no se han presentado enmiendas. En consecuencia, se mantiene el texto del Proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 95 se ha presentado la enmienda número 72, del Senador Sarasa, que propone sustituir en el primer párrafo la palabra "liquidación" por "disolución". La Ponencia acepta, por unanimidad, dicha enmienda por considerar que resulta más expresiva que el término empleado.

Al artículo 96 se ha presentado la enmienda número 63, del Senador Villar, que propone se adicione al final el siguiente párrafo: "cuando algunos de los hijos queden en compañía de uno de los cónyuges y los restantes en el del otro, el Juez resolverá lo procedente en atención al interés familiar más necesitado de protección". La Ponencia acepta dicha enmienda pero considera innecesaria la referencia al criterio del interés familiar más necesitado de protección.

Al artículo 97 se han presentado las enmiendas número 2, del Senador Pinilla; número 69, de la Senadora Pinedo y número 89, del Senador Portabella. La enmienda número 2 propone se contemple la referencia al momento causal de la separa-

ción o el divorcio. La Ponencia considera innecesaria la precisión establecida en esa enmienda.

Las enmiendas números 69 y 89 proponen la supresión de la circunstancia primera y una nueva ordenación en cuya virtud la novena pasaría a ser circunstancia primera. La Ponencia, de acuerdo con los argumentos invocados por el enmendante, acepta la enmienda número 69 en sus propios términos, con lo que se acepta, en espíritu, la enmienda número 89.

La enmienda número 2 propone se añada un nuevo párrafo al artículo 97, donde se establezca el derecho a ser indemnizado por el perjuicio patrimonial que se derive de la separación o divorcio. La Ponencia rechaza esta enmienda por considerar innecesaria la precisión que en la misma se postula.

Al artículo 98 no se han presentado enmiendas, en consecuencia, se mantiene el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 99 se ha presentado la enmienda número 2, del Senador Pinilla, proponiendo se añada al final que los supuestos previstos en el artículo 101 darán lugar a la restitución estimada por el Juez. La Ponencia no acepta dicha enmienda por considerar innecesaria la precisión que en la misma se contiene.

Al artículo 100 no se han presentado enmiendas. Consecuentemente se mantiene el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 101 se han presentado las enmiendas número 2, del Senador Pinilla; número 35, del Grupo Parlamentario Socialista, y número 53, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos. La número 2 propone que el derecho de pensión cese igualmente cuando el acreedor lleve vida notoriamente deshonesto o actúe en contra de los intereses de los hijos. La Ponencia rechaza esta enmienda por considerar innecesaria la adición de este nuevo su-

puesto de extensión del derecho a la pensión.

La enmienda número 35 sustituye el párrafo 2.º por el siguiente texto: "el derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que la motivó o por contraer el acreedor nuevo matrimonio". La Ponencia por mayoría, rechaza dicha enmienda y estima preferible mantener el texto que figura en el Proyecto. La enmienda número 53 añade al final del artículo que la legítima considerada es la correspondiente a los hijos que no proceden del matrimonio con el cónyuge beneficiario de ella. La Ponencia no acepta esta enmienda porque con la Ley de Filiación y el Proyecto que se informa quedan suficientemente protegidos tales hijos, sin que puedan hacerse discriminaciones entre unos y otros. En cualquier caso, la Ponencia, no llega a vislumbrar con claridad cuál es la orientación que se contempla en la presente enmienda.

Al artículo 102 se han presentado las enmiendas registradas con los números 45 y 46, del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, y 89, del Senador Portabella Rafols.

La enmienda número 46 propone la supresión del segundo párrafo, pero la Ponencia no acepta esta enmienda por considerar que no están suficientemente explicadas las razones para postular aquella supresión. La enmienda número 45 añade, después del último párrafo, que "a estos efectos se procederá a realizar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil". La Ponencia no acepta esta enmienda por considerarla innecesaria y estimar que, en su caso, sería propio de una ley sobre materia registral. La enmienda número 89 suprime en el apartado primero el inciso "Los cónyuges podrán vivir separados y". La Ponencia no acepta esta enmienda por considerar que el inciso de referencia es necesario para evitar que a cualquiera de los cónyuges se le pueda acusar de abandono de familia.

Al artículo 103 se han formulado las enmiendas números 12 del Senador Bosque

Hita, 68 del Senador Pardo Montero, y 47 del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

La enmienda número 12 postula se añada al final del primer párrafo "estableciendo las garantías reales y personales necesarias para asegurar su eficacia y cumplimiento". La Ponencia no acepta esta enmienda por entender que ofrece una declaración a priori, cuya materialización se contemplaría posteriormente en el mismo precepto, reiterándose con ello innecesariamente. La enmienda número 68 sustituye el apartado primero por otro del siguiente tenor: "Admitida la demanda el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará con audiencia de éstos, las medidas siguientes". La Ponencia no acepta esta enmienda por estimar que sólo cambia el orden de exposición sin otro alcance práctico.

La enmienda número 47 añade un inciso final al apartado cuarto para precisar que los bienes adquiridos en lo sucesivo han de serlo en sustitución de los mismos o adquiridos con los frutos de los bienes comunes. La Ponencia no puede aceptar esta enmienda, porque, no habiéndose disuelto la sociedad legal de gananciales en el momento que contempla este artículo, no deberán excluirse los bienes privativos que se adquieran en lo sucesivo, ya que sus rendimientos tendrán la consideración de bienes gananciales.

Al artículo 104 se ha formulado la enmienda número 48 del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, en la que se precisa que el plazo establecido en el párrafo segundo se contará desde que las medidas fueran judicialmente adoptadas. La Ponencia acepta, por mayoría, dicha enmienda que, a su juicio, establece una precisión esclarecedora del alcance temporal del precepto.

Al artículo 105 no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia propone se mantenga el texto que figura en el proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 106 no se han presentado enmiendas, en consecuencia, se mantiene el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 107 se ha presentado la enmienda número 89 del Senador Portabella Rafols, que propone la sustitución íntegra de todo el capítulo por tres nuevos artículos referentes a las normas aplicables de Derecho internacional privado. La Ponencia rechaza esta enmienda porque, a su juicio, no mejora técnicamente el texto del proyecto.

II. Artículo 2.º

Dicho precepto establece que los artículos del Código Civil, que a continuación se indican, quedarán modificados en la forma que se establece. Las enmiendas formuladas a dichos artículos son las siguientes:

La enmienda número 89, del Senador Portabella Rafols, propone un capítulo XII (nuevo), que se rubrique "De la celebración del matrimonio en forma religiosa", estructurado en dos artículos. La Ponencia, consecuente con los criterios mantenidos hasta el momento, no puede aceptar dicha enmienda, puesto que la referencia a la celebración del matrimonio en forma religiosa se contiene en los artículos 59 y 60.

III. Disposiciones transitorias

A las disposiciones transitorias del proyecto considerado se han formulado las siguientes enmiendas:

Propone una Disposición transitoria primera (nueva) la enmienda número 2 del Senador Pinilla Turiño, que contempla la posibilidad de que los cónyuges opten durante un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la proyectada ley, por acogerse de común acuerdo a la regulación establecida en la misma. La Ponencia rechaza esta enmienda

por estimar que la aplicación de la ley no puede quedar subordinada, siquiera sea excepcionalmente, a la voluntad de sus destinatarios.

A la **Disposición transitoria segunda** se ha formulado la enmienda número 2 del Senador Pinilla Turiño, que propone añadir al final del primer párrafo el inciso "a excepción del supuesto de nulidad". La Ponencia rechaza esta enmienda por considerar innecesaria la precisión contemplada en la misma.

IV. Disposiciones adicionales

A las disposiciones adicionales del proyecto de ley considerado se han formulado las siguientes enmiendas:

A la **Disposición adicional primera** se ha presentado la enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone sustituir la expresión "residencia habitual" por la palabra "residentes", en el apartado segundo y en el cuarto. La Ponencia acepta por unanimidad dicha enmienda que, a su juicio, confiere mayor precisión al texto del proyecto.

A la **Disposición adicional segunda** se han formulado las enmiendas números 2, del Senador Pinilla Turiño, 49 del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, 61 y 63 del Senador Villar Arregui, 85 del Senador Ballarín Marcial y 89 del Senador Portabella Rafols.

La enmienda número 2 suprime en el apartado 2 la expresión "y ajustada al Derecho del Estado". La Ponencia rechaza esta enmienda por considerar que debe mantenerse aquella referencia.

La enmienda número 49 sustituye en los números 1 y 2 la palabra "demanda" por "petición". La Ponencia rechaza dicha enmienda por considerar de mayor precisión técnica la palabra utilizada en el proyecto.

La enmienda número 63 sustituye en el número 1 la expresión "a los Juzgados de Primera Instancia" por una referencia al Juez de Primera Instancia y a los crite-

rios para determinar su competencia. La Ponencia acepta, por mayoría, dicha enmienda en congruencia con la Disposición adicional tercera.

La enmienda número 61 propone se suprima en el número 2 de esta Disposición adicional la referencia al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Ponencia acepta por mayoría dicha enmienda, considerando que con la misma se mejora técnicamente la redacción del proyecto.

La enmienda número 85 propone se suprima el inciso "y ajustada al derecho del Estado y cumple los requisitos del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil". La Ponencia, aun comprendiendo que no es necesario reiterar lo dispuesto en el artículo 80, estima muy conveniente recordar aquellos extremos en la Disposición adicional que se considera; consecuentemente rechaza la enmienda del Senador Ballarín Marcial.

La enmienda número 89 propone sea eliminada cualquier intervención de la Audiencia Territorial en el "exequatur". La Ponencia considera preferible el procedimiento previsto en el proyecto de ley.

A la **Disposición adicional cuarta** se han formulado las enmiendas números 65 y 66 del Senador Villar Arregui y 68 del Senador Pardo Montero.

La enmienda número 66 propone que los trámites contemplados en el párrafo primero de la disposición considerada se limiten a la audiencia del otro cónyuge, toda vez que los artículos 1.884 y 1.885 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contrariamente a lo pretendido por el texto del Congreso, no establece trámite procedimental alguno. La Ponencia acuerda, por las razones invocadas en la justificación de la enmienda, aceptar el espíritu de la misma.

La enmienda número 68 propone que la referencia establecida en el apartado primero de esta disposición adicional se sustituya por la mención de los artículos 1.881 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Ponencia, por las razones indicadas al informar la enmienda número 66, acepta en espíritu la enmienda número 68.

La enmienda número 65 propone que se puntualice la competencia y el marco procesal para la adopción de las medidas contempladas en la disposición de referencia. La Ponencia considera preferible el texto que figura en el proyecto y, consecuentemente, rechaza la enmienda número 65.

A la **Disposición adicional quinta** se han presentado las enmiendas números 2 del Senador Pinilla Turiño, 50 del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, 88 del Senador Monje Recalde, 51 del Grupo Parlamentario Senadores Vascos y 86 del Senador Herrero Arcas.

La enmienda número 2 propone suprimir el apartado a), pero la Ponencia rechaza dicha enmienda por considerar que debe mantenerse la dispensa contemplada en dicho párrafo.

La enmienda número 88 sustituye el texto del apartado a) por el siguiente: "El Juez intentará previamente la conciliación"; pero la Ponencia considera preferible el texto que figura en el proyecto.

La enmienda número 50 propone suprimir la palabra "improrrogable" en el apartado d), pero la Ponencia rechaza esta enmienda por considerar que el hecho de hacer prorrogable este plazo no contribuye a la agilización del procedimiento judicial.

La enmienda número 51 amplía hasta diez días el plazo que contempla el apartado g), pero la Ponencia estima preferible mantener los cinco días previstos en el texto del proyecto. La enmienda número 86 viene a sustituir la prueba testifical, pero la Ponencia considera que no median razones suficientes para eliminar esta modalidad probatoria.

A la **Disposición adicional sexta** se han presentado las enmiendas números 13 del Senador Bosque Hita, 60 del Grupo Parlamentario UCD, 71 de la Senadora Pinedo Sánchez, 54 y 55 del Grupo Parlamentario Senadores Vascos, 87 del Senador Monje Recalde, 56 del Grupo Parlamentario Senadores Vascos y 76 del Senador Fombuena Escudero.

La Ponencia, rechazando por mayoría, las enmiendas números 13, 71, 54, 55, 56 y 76, y aceptando en espíritu las enmiendas números 60 y 87, propone a la Comisión que la Disposición adicional sexta quede redactada en los términos que figuran en el anexo al presente informe.

A la **Disposición adicional séptima** se han presentado las enmiendas números 57 y 58 del Grupo Parlamentario Senadores Vascos y 63 del Senador Villar Arregui. La enmienda número 57 propone se suprima esta disposición. La enmienda número 58 sustituye la referencia al juicio declarativo ordinario por el procedimiento incidental. La enmienda número 63 pretende salvar un error material padecido al referirse a la regla anterior, en lugar de a la Disposición adicional quinta. La Ponencia acepta la enmienda número 63, rechazando en consecuencia las enmiendas números 57 y 58.

Proponen una Disposición adicional novena bis (nueva) las enmiendas número 69 de la Senadora Pinedo, número 78 del Senador Galván y número 84 del Senador Ballarín. Todas ellas se refieren a la aprobación de que los jueces civiles conozcan inicialmente sobre la nulidad de matrimonios celebrados en forma canónica. La Ponencia considera innecesaria dicha aprobación cuyo alcance viene ya delimitado en el artículo 80.

A la **Disposición adicional décima** se ha presentado la enmienda número 2 del Senador Pinilla, que propone la supresión de la norma segunda. La Ponencia rechaza dicha enmienda porque la apariencia derivada de una unión estable y socialmente admitida, aunque sea de facto, no debe ignorarse sistemáticamente por el derecho.

Proponen nuevas disposiciones adicionales las enmiendas número 22 del Senador Uribarri, número 2 del Senador Pinilla y número 14 del Senador Bosque. Todas estas enmiendas se pronuncian en el mismo sentido que el considerado al informar sobre la Disposición adicional novena bis (nueva). Consecuentemente, la Ponencia

rechaza estas enmiendas por las mismas razones invocadas al informar aquélla.

Propone igualmente una Disposición adicional nueva la enmienda número 89 del Senador Portabella. Con dicha enmienda se pretende regular transitoriamente las materias que el artículo 106 remite a una futura ley.

La Ponencia rechaza esta enmienda por considerar que, aun cuando aquellas materias deben ser específicamente contempladas en la futura ley, actualmente no existe laguna legal que haga necesario una disposición como la prevista en la enmienda, toda vez que en el proyecto objeto de este informe existen disposiciones aplicables a tales supuestos.

Palacio del Senado, 3 de junio de 1981.—
José Cabrera Bazán, Arturo Lizón Giner, Alfonso Porta Vilalta, Francisco Ruiz Riusueño y Luciano Sánchez Reus.

A N E X O

Artículo primero

El título IV del libro primero del Código Civil quedará redactado de la siguiente forma:

TITULO IV

Del matrimonio

CAPITULO I

De la promesa del matrimonio

Artículo 42

La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Artículo 43

El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por per-

sona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

CAPITULO II

De los requisitos del matrimonio

Artículo 44

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 45

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

El matrimonio no puede celebrarse sujeto a condición, término o modo.

Artículo 46

No pueden contraer matrimonio:

1.º Los menores de edad no emancipados.

2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial.

Artículo 47

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

2.º Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado y los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 48

El Ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior.

El Juez de Primera Instancia podrá dispensar a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores.

La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.

CAPITULO III

De la forma de celebración del matrimonio

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 49

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

1.º Ante el Juez o funcionario señalado por este Código.

2.º En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Artículo 50

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

SECCION II

De la celebración ante el Juez o funcionario que haga sus veces

Artículo 51

Será competente para autorizar el matrimonio:

1.º El Juez encargado del Registro Civil.

2.º En los municipios en que no resida dicho Juez, el Alcalde o el delegado designado reglamentariamente.

3.º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

Artículo 52

Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

1.º El Juez encargado del Registro Civil o el delegado, aunque los contrayentes no residan en su circunscripción y, en defecto de ambos, el alcalde.

2.º En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.

3.º Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.

Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.

Artículo 53

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.

Artículo 54

Cuando concurra causa grave suficientemente probada, el Ministro de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso, el expediente se tramitará reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.

Artículo 55

Podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación del Juez o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia de apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Juez o funcionario autorizante.

Artículo 56

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

Artículo 57

El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del Juez o funcionario encargado del Registro Civil competente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio ante un Juez o encargado de otro Registro Civil.

Artículo 58

El Juez o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente.

SECCION III

De la celebración en forma religiosa

Artículo 59

El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.

Artículo 60

El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismas se estará a lo dispuesto en el capítulo siguiente.

CAPITULO IV

De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil

Artículo 61

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Artículo 62

El Juez o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

Artículo 63

La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.

Artículo 64

Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario.

Artículo 65

Salvo lo dispuesto en el artículo 63, en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración.

CAPITULO V

De los derechos y deberes de los cónyuges

Artículo 66

El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes.

Artículo 67

El marido y la mujer deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

Artículo 68

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Artículo 69

Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.

Artículo 70

Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.

Artículo 71

Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida voluntariamente.

Artículo 72

Suprimido.

CAPITULO VI

De la nulidad del matrimonio

Artículo 73

Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.

2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.

3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.

4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

5.º El contraído por coacción o miedo grave.

Artículo 74

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 75

Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor, sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzado aquélla.

Artículo 76

En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

Artículo 77

Suprimido.

Artículo 78

El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73.

Artículo 79

La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Artículo 80

Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente.

CAPITULO VII

De la separación

Artículo 81

Se decretará judicialmente la separación cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido el primer año del matrimonio. Deberá necesariamente acompañarse a la demanda la propuesta del convenio regulador de la separación, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

2.º A petición de uno de los cónyuges,

cuando el otro esté incurso en causa legal de separación.

Artículo 82

Son causas de separación:

1.ª El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.

No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue.

2.ª Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

3.ª La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

4.ª El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia.

5.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido. Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y éste no mostrare su voluntad en contra por cualquier medio admitido en derecho o pidiese la separación o las medidas provisionales a que se refiere el artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento.

6.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años.

7.ª Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en el artículo 86.

Artículo 83

La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bie-

nes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Artículo 84

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto, pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.

Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

CAPITULO VIII

De la disolución del matrimonio

Artículo 85

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Artículo 86

Son causas de divorcio:

1.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

2.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

3.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:

a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.

b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.

4.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5.ª La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta convenio regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

Artículo 86 bis

El cese efectivo de la convivencia conyugal, a que se refieren los artículos 82 y 86 de este Código, es compatible con el mantenimiento o la reanudación temporal de la vida en el mismo domicilio, cuando ello obedezca en uno o en ambos cónyuges a la necesidad, al intento de reconciliación o al interés de los hijos y así sea acreditado por cualquier medio admitido en derecho en el proceso de separación o de divorcio correspondiente.

Artículo 87

Cuando el divorcio se funde en el cese efectivo de la convivencia conyugal a que se refieren los artículos 82, 6, y 86, 4, de este Código el Juez, a petición del otro cónyuge, podrá denegar el divorcio si se acre-

ditada que causa perjuicio de extraordinaria gravedad a los hijos menores o incapacitados o al cónyuge habida cuenta de su edad, estado de salud o la duración del matrimonio, supuestos en los que deberá fundarse la sentencia. No podrá denegarse el divorcio por esta causa cuando el cese efectivo de la convivencia hubiere durado más de siete años.

Artículo 88

La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio.

Artículo 89

La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

CAPITULO IX

De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio

Artículo 90

El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá referirse, al menos, a los siguientes extremos:

A) La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos.

B) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

C) La contribución a las cargas del patrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías, en su caso.

D) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

E) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio, serán aprobados por el Juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. La denegación habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del Juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

Artículo 91

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Artículo 92

La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

Las medidas judiciales sobre el cuidado y educación de los hijos serán adoptadas en beneficio de ellos, tras oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años.

En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

Podrá también acordarse cuando así convenga a los hijos que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro procurando no separar a los hermanos.

El Juez, de oficio o a petición de los interesados, podrá recabar el dictamen de especialistas.

Artículo 93

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Artículo 94

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Artículo 95

La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolu-

ción del régimen económico matrimonial.

Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

Artículo 96

En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.

Artículo 97

El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- 1.^a Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
- 2.^a La edad y estado de salud.
- 3.^a La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.^a La dedicación pasada y futura a la familia.

5.^a La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

6.^a La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

7.^a La pérdida eventual de un derecho de pensión.

8.^a El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Artículo 98

El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

Artículo 99

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

Artículo 100

Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.

Artículo 101

El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pu-

diera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

CAPITULO X

De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio

Artículo 102

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la ley, los efectos siguientes:

1.º Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2.º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Artículo 103

El Juez, admitida la demanda, adoptará con audiencia de ambos cónyuges y, a falta de acuerdo de éstos, aprobado judicialmente, las medidas siguientes:

1.ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a otra persona y, de no haberla, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del Juez.

2.ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimis-

mo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3.ª Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las "litis expensas", establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4.ª Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5.ª Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones y escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

Artículo 104

El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante Juez o Tribunal competente.

Artículo 105

No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal

por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 106

Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo.

La revocación de consentimientos y poderes se entiende definitiva.

CAPITULO XI

Normas de Derecho internacional privado

Artículo 107

La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual del matrimonio y, si los esposos tuvieran su residencia habitual en diferentes Estados, por la ley española, siempre que los Tribunales españoles resulten competentes.

Las sentencias de separación y divorcio dictadas por Tribunales extranjeros producirán efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo segundo

Los artículos del Código Civil que a continuación se indican quedan modificados en la forma que se expresa.

Artículo 176

Suprimido.

Artículo 195

Queda suprimido el párrafo último.

Artículo 855

La causa primera queda redactada así:

"1.ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales."

Artículo 919

Queda redactado así:

"El cómputo de que trata el artículo anterior rige en todas las materias."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los divorciados por sentencia firme al amparo de la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 podrán contraer nuevo matrimonio, salvo si la sentencia fue anulada judicialmente.

Segunda

Los hechos que hubieren tenido lugar o las situaciones creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley producirán los efectos que les reconocen los capítulos VI, VII y VIII del Título IV del libro I del Código Civil.

Serán computables los períodos de tiempo transcurridos a efectos de demandar la separación o el divorcio conforme a lo establecido en el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

En tanto no se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil se observarán las siguientes normas procesales:

Primera

Los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes para conocer de las demandas sobre separación, divorcio y nulidad del matrimonio en los casos siguientes:

1.º Cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad española.

2.º Cuando sean residentes en España.

3.º Cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España, cualquiera que sea la nacionalidad y la residencia del demandado.

4.º Cuando el demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, sea residente en España.

Segunda

1. Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, al de la misma clase del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge, a elección del demandante.

2. Presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil sobre las causas de nulidad y disolución.

3. Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.

Tercera

Será Juez competente para conocer de los procesos de nulidad, separación y divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos ju-

diciales, será Juez competente, a elección del demandante, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuviesen domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo dispuesto en esta norma.

Cuarta

Las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos 70 y 104 del Código Civil se dictarán previos los trámites establecidos en los artículos 1.884, 1.885 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las resoluciones a que hace referencia el artículo 103 del Código Civil se dictarán por los trámites de los artículos 1.896 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinta

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en la Disposición adicional sexta, las de nulidad por las causas comprendidas en los apartados 2 y 3 del artículo 73 y las que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil y no tengan señalado un procedimiento especial, se sustanciarán por los trámites de los incidentes con las siguientes modificaciones:

a) No será necesario intentar previamente la conciliación.

b) Cuando se solicite beneficio de justicia gratuita, por el actor o por el demandado se sustanciará el incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

c) El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción será de veinte días.

d) Si se hubiera formulado reconven-

ción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días.

e) No se admitirá reconvencción que no estuviera fundada en alguna de las causas que puedan dar lugar a la separación, al divorcio o a la nulidad por causa prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 73 del Código Civil.

f) El período de proposición y práctica de la prueba será de treinta días comunes a las partes.

g) Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia en que aquélla sea admitida. En este caso, la práctica de la prueba propuesta tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes.

h) No regirán en estos procesos las inhabilitaciones previstas en el artículo 1.247 del Código Civil.

i) El Juez a quien se le ofrezcan dudas sobre la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio podrá acordar, para mejor proveer, cualquier prueba, incluida la testifical.

j) El recurso de casación sólo se admitirá a instancia del Ministerio Fiscal y en interés de la ley.

k) En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en la Disposición adicional sexta, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que en la misma se establecen.

Sexta

1. Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, se tramitarán por el procedimiento establecido en la presente Disposición adicional.

2 La petición se formulará por escrito y a la misma deberá acompañarse: certificación de la inscripción del matrimonio y,

en su caso, del nacimiento de los hijos en el registro civil, propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código Civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior deberán aportarse los siguientes documentos:

1.º En el supuesto del artículo 81, 1, del Código Civil el acta o inscripción del matrimonio que acredite que éste se ha celebrado al menos un año antes de la presentación del escrito de petición de separación.

2.º En el supuesto del artículo 86, 1, la resolución estimatoria de la demanda de separación o testimonio que acredite la interposición de la demanda de separación.

3.º En el supuesto del artículo 86, 2, la resolución estimatoria de la demanda de separación o testimonio, acreditativo de la interposición de la demanda de separación personal, siempre que el otro cónyuge se adhiera a la misma.

4.º En el supuesto del artículo 86, 3, a), la resolución judicial o cualquier otro documento que acredite el derecho.

5.º En los demás supuestos en que sobreviniere acuerdo en la presentación del escrito de petición de separación o divorcio, el cónyuge o cónyuges deberán acompañar al citado escrito los documentos que lo acrediten, así como el cumplimiento de los demás requisitos que deban concurrir.

Cuando los cónyuges no aportaren los citados documentos, se admitirá cualquier medio de prueba reconocido en Derecho que deberá practicarse en el plazo improrrogable de diez días.

4. En el plazo de cinco días, a contar desde la presentación de la petición, el Juez convocará a los cónyuges e intentará la reconciliación. De no obtenerse la reconciliación instada por el Juez se levantará acta, y el Juez requerirá a las partes para que en el plazo de tres días a contar desde dicho acto se ratifiquen personalmente por separado en su petición de separación o divorcio.

5. La admisión o inadmisión a trámite de la solicitud revestirá la forma de auto.

Sólo procederá la inadmisión si no se presentaren los documentos a que se refieren los números 2 y 3 de esta Disposición, o si los cónyuges no hubiesen ratificado la petición. En el primer caso se concederá un plazo de diez días para subsanar los defectos y completar, en su caso, el convenio regulador. El auto de inadmisión podrá ser recurrido en apelación dentro del plazo de cinco días.

6. Si hubiese hijos menores o incapacitados, el Juez dará audiencia por cinco días al Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativo a los hijos, y, en su caso, dará audiencia a los mismos. Emitido informe por el Ministerio Fiscal o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez, si considerase que el convenio no ampara suficientemente el interés de los hijos, acordará que las partes y el Ministerio Fiscal, en el plazo improrrogable de cinco días, le sometan un nuevo texto y propongan los medios de prueba de que intenten valerse para su aprobación. Practicada la prueba propuesta, el Juez, en plazo no superior al de diez días, podrá acordar para mejor proveer la práctica de cualesquiera otra que considere necesaria. Concluido el periodo probatorio, los autos quedarán vistos para sentencia.

7. El Juez dictará sentencia en el plazo de cinco días. Si la sentencia declarase la separación o el divorcio, pero no aprobase en algún punto el convenio regulador a que se refiere el número anterior, concederá a los cónyuges un plazo de diez días para proponer nuevo convenio en lo relativo a este punto; y, presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido, dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.

La sentencia y, en su caso, el auto ratificador del convenio podrán ser recurridos en apelación dentro del plazo de cinco días.

8. Las ulteriores solicitudes de modificación del convenio o de las medidas judiciales, por variación en las circunstancias tenidas en consideración, se tramitarán por el mismo procedimiento seguido para su adopción.

9. En el procedimiento establecido por la presente disposición será preceptiva la

intervención de abogado o procurador, pero ambos cónyuges podrán valerse de una sola defensa y representación. Será de aplicación supletoria el procedimiento establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Séptima

Las demandas de nulidad por causas distintas de las previstas en la Disposición adicional quinta se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo ordinario.

Octava

En todos los procesos a que se refieren las normas anteriores será parte el Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los cónyuges o sus hijos sean menores, incapacitados o ausentes.

Las diligencias, audiencias y demás actuaciones judiciales en los procesos de nulidad, separación o divorcio no tendrán carácter público.

La tasa judicial correspondiente a las actuaciones a que se refiere esta ley quedará reducida al 50 por ciento.

Novena

Las sentencias de separación, nulidad y divorcio se comunicarán de oficio a los Registros Civiles en que consten el matrimonio de los litigantes y los nacimientos de los hijos.

A petición de parte, podrán ser anotadas o inscritas en los Registros de la Propiedad y Mercantil las demandas y sentencias de separación, nulidad y divorcio.

Décima

Con carácter provisional en tanto se dé una regulación definitiva en la correspondiente legislación, en materia de pensiones y Seguridad Social, regirán las siguientes normas:

1.ª A las prestaciones de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo que se establece

en materia de pensiones en esta Disposición adicional, tendrán derecho el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación, con independencia de que sobrevenga separación judicial o divorcio.

2.^a Quienes no hubieran podido contraer matrimonio, por impedírsele la legislación vigente hasta la fecha, pero hubieran vivido como tal, acaecido el fallecimiento de uno de ellos con anterioridad a la vigencia de esta ley, el otro tendrá derecho a los beneficios a que se hace referencia en el apartado primero de esta disposición y a la pensión correspondiente conforme a lo que se establece en el apartado siguiente.

3.^a El derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos o prestaciones por razón de fallecimiento, corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio.

4.^a Los que se encuentren en situación legal de separación tendrán los mismos derechos pasivos respecto de sus ascendientes o descendientes que los que les corresponderían de estar disuelto su matrimonio.

5.^a Los derechos derivados de los apartados anteriores quedarán sin efecto en cuanto al cónyuge en los supuestos del artículo 101 del Código Civil.

DISPOSICION FINAL

Una vez creados los Juzgados de Familia, asumirán las funciones atribuidas en la presente ley a los de Primera Instancia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID